



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 15 de agosto de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se solicita reconocimiento de personería. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Planeta Rica, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Sucesión Intestada
DEMANDANTE	DIGNA ROSA BALBERA NISPERUZA
CAUSANTE	OLGA ESTHER NISPERUZA SIERRA
RADICADO	2021 – 00155

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, en memorial fechado 27 de octubre de 2022, la demandante, señora DIGNA ROSA BALBERA NISPERUZA, otorga poder a la Dra. MARIANA SALGADO BEDOYA, para asumir el conocimiento del presente proceso y llevarlo hasta su terminación.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte”.

Conforme a lo anterior, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso por estar facultada y no tener sanciones vigentes ni impedimentos para desempeñar como tal.

Ahora bien, en el mismo memorial, de acuerdo con la solicitud de amparo de pobreza, el artículo 152 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha referido al tema en sentencia STC 102 de 2022, donde indicó:

“Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.

Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’.

La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’»» (CSJ STC6174-2020).”

Así las cosas, la solicitud de amparo de pobreza se concederá por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso, precitado.

En otro sentido, teniendo en cuenta que ya se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados y se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de inventario y avalúo, la cual se agenda para el día viernes 15 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m. Es menester indicar a la apoderada demandante que, el informe de inventario y avalúo, debe ser presentado con la anticipación suficiente al día fijado para la celebración de la audiencia.

Se advierte a las partes que la misma se realizará a través de la plataforma Lifesize, y el link para unirse a la diligencia se remitirá una hora antes de establecer la conexión a los correos registrados en el líbello de demanda, por lo que en caso de presentarse alguna modificación deberá ser informada al Despacho, con una antelación no menor a dos (2) días.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIANA SALGADO BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'039.687 y portadora de la tarjeta profesional No. 146.347 del Consejo Superior de la Judicatura, en el presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora DIGNA ROSA BALBERA NISPERUZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25'877.325.

TERCERO: FIJAR el día viernes 15 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m., como fecha para efectuar la diligencia de inventario y avalúos de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c633e5a6d19d1cde7d9348f1e82996066e1f00946eff3260f7182322c90a7b**

Documento generado en 15/08/2023 07:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>